



Boletín Informativo

SECCIÓN ESPAÑOLA

Edita: Secretaría General de la Sección Española de AIDA

C/ Sagasta, 18 - 2º Izq. 28004 MADRID. Depósito Legal M-15219-93

Tlfs. (91) 594 30 88 - 594 31 50 - Fax (91) 594 33 53 - E-mail: seaida@seaida.com

BOLETIN Nº 90
Julio 2004

NOTICIAS SEIDA

CELEBRADA LA ASAMBLEA GENERAL DE SEIDA

El 10 de junio se celebró la Asamblea General de SEIDA en la que se aprobaron las modificaciones necesarias para adecuar los Estatutos de la Asociación a la nueva legislación. Los Estatutos, que ya son conocidos por todos los miembros, pues fue adoptado, sin modificaciones, el texto propuesto por el Consejo Directivo, está a disposición de los miembros de la Asociación. Igualmente fueron aprobadas las Cuentas de 2003 y el Presupuesto de la Asociación para 2004.

INFORME DE SEIDA EN LA JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS

El pasado 2 de julio SEIDA, a través de su vocal en la Junta Consultiva de Seguros, D. Fernando Sánchez Calero, presentó su informe sobre los borradores de Proyecto de Real Decreto Legislativo que aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y supervisión de los seguros privados, de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro de circulación de vehículos de motor, así como del Estatuto Legal del consorcio de compensación de seguros. En general se elogio los textos presentados, si bien se realizaron observaciones de detalle, entre las que destaca, por su importancia las realizadas respecto a los preceptos reguladores de la liquidación administrativa, en su conjunción con la nueva legislación concursal.

En este punto se indicó que se ha reproducido un proceso de liquidación administrativa que estuvo pensado cuando el régimen concursal de las entidades aseguradoras carecía de una regulación sistemática como acontece en la claridad con la Ley concursal. La posibilidad de dos caminos paralelos (uno administrativo tendente a la liquidación y otro judicial constituido por el proceso concursal, que no tiene esa exclusiva finalidad) ha de producir en la práctica dudas sobre la conveniencia de seguir uno u otro de los caminos indicados, lo que dependerá en buena parte de la aplicación de la Ley concursal.

Ciertamente estas observaciones afectan más que a la redacción del texto refundido, a la coordinación entre leyes que están en vigor dentro de nuestro ordenamiento. Esta advertencia pretende únicamente señalar la falta de armonización de las normas liquidatorias con el procedimiento concursal, que quizá en el futuro merezca la atención del legislador.

Más concretamente se observa, respecto al artículo 34.7 del Proyecto de TRLOSSP, que la previsión que aquí se realiza en relación a la formulación de la lista provisional de acreedores con arreglo al orden de prelación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, no se corresponde con la declaración del artículo 59.1 del propio Texto Refundido del que nos estamos ocupando, que establece, siguiendo el art. 10 de la Directiva 2001/17/CE en materia

de saneamiento y liquidación de las empresas de seguros, el carácter de créditos singularmente privilegiados de los asegurados, beneficiarios y terceros perjudicados, respecto de los activos que, representando las provisiones técnicas, se encuentren incorporados al registro especial de inversiones. Se crea una afectación real de esos bienes procedentes de las aportaciones de los propios asegurados para constituir determinadas provisiones técnicas (aportaciones que son distintas según la naturaleza del contrato de seguro o ramo de actividad). SEAIDA ha propuesto una redacción alternativa para este precepto.

“...La lista provisional de acreedores se formulará con arreglo al orden de prelación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, situando en primer lugar como créditos singularmente privilegiados los créditos de los asegurados, beneficiarios y terceros perjudicados respecto a los activos en los que se hayan materializado las provisiones técnicas, en la forma prevista en el artículo 59.1 de este Texto Refundido”.

En cuanto al Proyecto de Texto Refundido de Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos de motor, se ha hecho notar, en cuanto a la definición de “establecimiento habitual”, que la propuesta de Quinta Directiva prevé una aclaración en la aplicación de esta definición en el caso de vehículos sin matrícula o con una placa de matrícula que no corresponde al vehículo. La disposición establece que, en caso de accidente, el territorio que debe considerarse de estacionamiento habitual del vehículo será el territorio en que se haya producido el accidente. Aunque se han valorado otros criterios alternativos (como el territorio de la última matrícula legalmente asignada al vehículo), la propuesta sigue la recomendación del Consejo de oficinas al respecto, ya que ello facilitará la liquidación de los siniestros en los que intervengan esos vehículos.

Sería difícil integrar en el Texto Refundido una modificación de la definición de “estacionamiento habitual” que supusiera una modificación del criterio actual del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que ha entendido, en estos supuestos que *“un vehículo que lleva al atravesar la frontera una matrícula válidamente expedida por las autoridades de un Estado miembro, pero falsa por tratarse en realidad de una matrícula atribuida a otro vehículo, es preciso considerar que dicho vehículo tiene su estacionamiento habitual en el territorio del Estado que expidió la mencionada matrícula”* (S. Fournier), sin embargo, entendemos necesario hacer notar en esta Junta Consultiva la necesidad de proceder a una modificación legislativa de la definición de “establecimiento habitual” para integrar la que se recoge en la Propuesta de Quinta Directiva, que ha sido ya adaptada en todas las legislaciones nacionales de los Estados miembros, con excepción de Francia, Portugal, Italia, Suiza y España, modificación legislativa que, como solución de urgencia, podría incorporarse en la próxima Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Francisco Sánchez-Gamborino, miembro del Consejo Directivo de SEAIDA y Presidente del Grupo de Trabajo “Seguro de Transportes” ha sido nombrado Vicepresidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Unión Internacional de los Transportes por Carretera (IRU, Ginebra). Constituida por expertos en Derecho de transportes de todos los países europeos, la Comisión de Asuntos Jurídicos de IRU estudia los asuntos y problemas que más interesan a los transportistas, para encontrar las soluciones prácticas más adecuadas desde el punto de vista legal.

Fernando Montaner Andrés,

JURISPRUDENCIA

4. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

- Concurrencia de culpas

TS. S. 1ª

S. 6.5.2004

Ponente: Sr. Villagómez Rodil

Se estima el recurso de casación y se considera adecuada la distribución de culpas efectuada por el Juez de Primera Instancia (30% para el conductor perjudicado y 70% para la sociedad concesionaria de la autopista), por entender que si bien el conductor de la motocicleta circulaba a velocidad superior a la permitida, la existencia de una mancha de aceite en el pavimento, que no ha sido demostrado que se produjera de manera inmediata, supone un actuar negligente de los servicios de mantenimiento. Se hace extensiva la condena a la aseguradora, hasta el límite de cobertura que contenga la respectiva póliza.

- RC Médicos

TS. S.1ª

S. 22.06.2004

Ponente: Sr. Marín Castán

Se estima el recurso de casación contra la S. de apelación, que a su vez confirmaba la de instancia, y se condena al demandado, médico, a indemnizar a la demandante por el daño causado por una intervención quirúrgica de reducción de mamas que practicó sin ser especialista en cirugía plástica, aplicando una técnica de los años 60, y obviando la información a la paciente sobre el riesgo de necrosis por ser este muy bajo (0,44%).

-RC Notarios

TS. S. 1ª

S. 22.06.2004

Ponente: Sr. Corbal Fernández

Se absuelve al Notario que realizó, de palabra, las advertencias necesarias a los demandantes, en relación a una escritura de traspaso, sin dejar constancia expresa en dicha escritura del de que el plazo legal de tanteo no había transcurrido. Indica la sala que lo verdaderamente trascendente, en sede de responsabilidad civil, no es el cumplimiento de la obligación formal sobre las advertencias que, según el art. 194 del Reglamento Notarial, deben constar en la escritura, sino si el Notario advirtió con claridad acerca del riesgo de otorgamiento, pues la obligación formal, por si sola, no puede servir de fundamento a una responsabilidad civil.

4.13 SEGURO DEL AUTOMÓVIL

- Competencia territorial

ACUERDO adoptado por los Magistrados de la Sala Primera del Tribuna Supremo, en Junta General celebrada el día 11 de marzo de 2004

El Juez territorialmente competente para la ejecución del Auto de cuantía máxima, previsto en los artículos 10 y 15 de la LRCS, debe ser el del lugar en el que se causaron los daños, en atención a lo establecido en el art. 52.1.9º de la LEC 1/200, por constituir dicho Auto un título judicial, recogido en el art. 517.2.8º LEC 2000, lo que excluye la aplicación del art. 545.3 LEC 2000 y su remisión a los arts. 50 y 51 de dicho cuerpo legal.+

10. FRAUDE Y ESTAFA

TS. S. 2ª

S. 28.01.2004

Ponente: Sr. Martínez Arrieta

El Alto Tribunal considera que el comportamiento del asegurado, que tras ser declarado en situación de incapacidad permanente por el INSS, contrata un seguro colectivo sin declarar esta situación y posteriormente sufre un accidente de circulación a consecuencia del cual resultan lesiones por las que solicita la indemnización consignada en el seguro.

Sigue leyendo siendo socio de SEAIDA

Este boletín completo, y todo el archivo histórico de SEAIDA desde 1993, está disponible para los socios con sesión iniciada en la web.

www.seaida.com